Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta *oficial.*

(Art. 1.º del Código civil vigente).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

—

(*Gaceta* del día 13.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sinnovedad en su importante salud.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

—

Sección de Directas.—Territorial.

Circular

La Dirección general del ramo traslada á esta Administración, en orden circular de 30 de Abril último, la Real orden de 28 del mismo, aprobatoria del repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, entre las provincias, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen respecto á la misma para el referido ejercicio.

En cumplimiento de la orden del Centro directivo, esta dependencia, al consignar á continuación la suma que á cada distrito municipal corresponde, espresada en el reparto que con esta fecha ha sido aprobado por la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial, expone los preceptos á que las Corporaciones han de atenerse para la formación de los respectivos trabajos, con las prevenciones oportunas.

El repartimiento se ha formado sobre la riqueza declarada y reconocida á cada distrito municipal que aparece en los repartimientos del año económico actual; imponiendo el gravámen de 20'0114 por ciento sobre la que representan los conceptos de *Rústica, Colonia y Pecuaria* y el de 22'729 por ciento sobre el de *Urbana*, en cuyo gravámen va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.

Los tipos de gravámen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que esta Administración fija á cada pueblo, en uno y otro grupo de riqueza, por el importe de esta; teniéndose muy en cuenta que el máximun que sobre los conceptos de la misma pueda repartirse, según la Ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, es el 20'25 por ciento para los de *rústica, colonia y pecuaria* y 23 por 100 para el de *urbana*.

Para la confección del repartimiento, y además de los preceptos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con especialidad sus artículos 70 á 77, se ajustarán las Corporaciones á las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo señalado á cada distrito municipal es fijo é invariable, y por lo tanto, al practicarse su distribución, no puede exceder ni disminuir de la suma que á cada concepto de riqueza se le fija.

2.ª Tampoco podrá admitirse ningun reparto con menor riqueza que la declarada y reconocida al distrito, con los aumentos naturales; puesto que según lo dispuesto en la referida circular y en la del mismo Centro directivo, de 10 de Abril próximo pasado, no puede disminuir en caso alguno la total riqueza, ni por efecto de bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio pendientes de resolución, y es esta dependencia responsable de la infracción de este precepto, según la repetida orden de la Dirección general de Contribuciones directas; pero si las Corporaciones bajo la responsabilidad personal de los indivíduos que las componen, reducen la riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, no por eso dejarán de repartir íntegramente el cupo señalado, acompañando al reparto, cuando por esta causa el gravámen exceda de los *tipos máximos* marcados, la *reclamacion extraordinaria de agravios* que es indispensable para su cobranza dentro de los plazos legales; teniendo muy presente que siendo, como antes se dice, admisible dicha reducción únicamente bajo la exclusiva responsabilidad de los indivíduos que las componen, ésta les será exigida, si á virtud de los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, aquellas resultan infundadas.

3.ª La confección del repartimiento se ajustará á los modelos que sirvieron para el del año corriente, tanto en lo que respecta al documento mismo, cuanto á la certificación de *fincas que el Estado posee y administra*, no exentas de tributación, y *nota detallada de la riqueza líquida imponible, clasificación* de los contribuyentes, según su riqueza y *estado gradual de su número* por el orden de cuotas, *para el Tesoro*, que satisfacen; y la omisión ó falta de exactitud en estos extremos será causa de la no admisión de los documentos.

4.ª A los repartimientos se acompañarán las respectivas listas cobratorias, sumadas y comprobadas todas sus columnas y planas (como las del repartimiento) de forma y modo que resulte uniformidad completa entre ambos documentos, haciéndose al final de las mencionadas listas y del reparto, la oportuna deducción de las cuotas correspondientes á *Bienes del Estado*.

5.ª En unión del reparto y listas cobratorias se remitirán igualmente los recibos de cobranza, cuyas matrices deben extenderse por las Corporaciones, que cuidarán al hacerlo de no incurrir en ningun error, en evitación de las responsabilidades á que por las consecuencias de él quedan afectas.

Al efecto de esta prevención, las Corporaciones, á la mayor brevedad, y con conocimiento exacto del número y entidad de los contribuyentes, pedirán, en la forma oportuna, á esta Administración el número de recibos de cuotas *anuales, semestrales* y *trimestrales* necesarios, teniendo presente que para clasificarlos ha de tomarse por base únicamente la parte correspondiente al Tesoro, con exclusión de todo recargo.

6.ª Una vez que sea terminado el repartimiento, será expuesto al público por un plazo que no exceda de ocho dias, para oir de agravios, y trascurrido que sea el plazo señalado, resueltas las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas las rectificaciones, según los casos, á que den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de evaluación de la capital de partido, remitirán el expresado reparto sin demora alguna á esta Administración para la aprobación correspondiente.

7.ª No se admitirá por esta dependencia repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varie, sin causa debidamente justificada, cualquiera de los tres conceptos del capital imponible señalado en el reparto provincial. En cualquiera de estos casos, se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación, conforme á la base de riqueza designada, designándole para efectuarlo un breve plazo, pasado el cual, sin haberlo ejecutado, se le exijirá la responsabilidad que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

8.ª Ateniéndose las Corporaciónes á los preceptos reglamentarios y á las anteriores prevenciones, ninguna dificultad encontrarán para confeccionar el repartimiento en el plazo que el servicio del Estado exije. En su virtud, esta Administración señala el dia veinte de Junio como fin del término dentro del cual han de concluirse, y ser remitidos á ésta dependencia los repartimientos, con los documentos que deben acompañarlos y el correspondiente reintegro, siendo dicho plazo improrrogable.

Recargo municipal

Los Ayuntamientos pueden aumentar en los repartimientos, por razón de recargo municipal, hasta el 16 por 100 de la cantidad que se reparte por cupo para el Tesoro, á los que figuren como vecinos de la localidad y con baja de la quinta parte ó sea el 12,80 por 100 á los que aparezcan como hacendados forasteros, según lo establecido en los artículos 19 y 71 del reglamento de territorial antes citado.

Continúa en la cuarta plana.

Ministerio de Cultura 2024

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Contribución territorial y pecuaria para 1892-93

Número 1313.

Repartimiento formado por esta Administración de las 5.400.155 pesetas 35 céntimos del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1892-93, según la Real orden de 28 del mes de Abril próximo pasado y circular de la Dirección general de Contribuciones Directas, fecha 30 del propio mes.

DISTRITOS MUNICIPALES	1 RIQUEZA rústica y colonia — Pesetas	2 RIQUEZA pecuaria — Pesetas	3 TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria — Pesetas	4 RIQUEZA urbana — Pesetas	5 TOTAL riqueza imponible considerada al distrito — Pesetas	6 Cupo de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación — Pts. Cts.	7 Cupo de contribución correspondiente á la riqueza urbana, con inclusión de 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación — Pts. Cts.	8 TOTAL cupo de contribución para el Tesoro — Pts. Cts.	9 AUMENTOS: Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente, con deducción del por 100 repartido del más en el mismo periodo — Pts. Cts.	10 AUMENTOS: Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la administración por defectos de repartos anteriores — Pts. Cts.	11 TOTAL — Pts. Cts.	12 BAJAS: Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores. — Pesetas	13 BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo periodo — Pesetas	14 TOTAL bajas — Pesetas	15 TOTAL líquido repartido — Pts. Cts.
Sección segunda DE LOS DISTRITOS CUYO GRAVÁMEN NO HA DE EXCEDER DEL 20,25 DE LA RIQUEZA RÚSTICA Y PECUARIA Y DEL 23 POR 100 DE LA URBANA															
Adamuz	384461	5612	390073	37146	427219	78059 07	8442 91	86501 98	87		86588 98				86588 98
Aguilar	1275238	17134	1292372	208697	1501069	258621 73	47434 74	306056 47			306056 47				306056 47
Alcaracejos	22746	7363	30109	5027	35136	6025 23	1142 59	7167 82			7167 82				7167 82
Almodóvar	210270	11473	221743	18326	240069	44373 88	4165 32	48539 20			48539 20				48539 20
Añora	24681	5262	29943	5755	35698	5992 02	1308 05	7300 07			7300 07				7300 07
Almedinilla	78858	3063	81921	16821	98742	16393 54	3823 24	20216 78			20216 78				20216 78
Baena	762185	26618	788803	102367	891170	157850 52	23266 99	181117 51	239		181356 51				181356 51
Belalcázar	[illegible]	[illegible]	205791	18761	[illegible]	41181 66	3127 74	44309 40			44309 40				44309 40
Belmez	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	21403 40	12463 90	33867 30			33867 30				33867 30
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	41323 54	18361 62	59685 16			59685 16				59685 16
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]			[illegible]				[illegible]
Carlota	175448	2211	177659	24248	201907	35552 06	5511 33	41063 39			41063 39				41063 39
Carpio	155820	8834	164654	28181	192835	32949 57	6405 26	39354 83	9		39363 83				39363 83
Castro del Río	543421	38898	582319	83094	665413	116530 18	18886 44	135416 62			135416 62				135416 62
Conquista	12046	3486	15532	2455	17987	3102 17	564 81	3666 98	41		3707 98				3707 98
Doña Mencía	90904	9945	100849	46253	147102	20181 30	10512 84	30694 14			30694 14				30694 14
Dos Torres	219981	14664	234645	8786	243431	46955 75	1996 97	48952 72			48952 72				48952 72
Encinas Reales	115198	636	115834	11307	127141	23180	2569 97	25749 97			25749 97				25749 97
Espejo	208190	28534	236724	52284	289008	47371 79	11883 63	59255 42	10		59265 42				59265 42
Espiel	141703	8636	150339	19510	169849	30084 94	4434 43	34519 37	3		34522 37				34522 37
Fernan Nuñez	237728	31712	269440	50788	320228	53918 72	11543 60	65462 32			65462 32		285		65177 32
Fuente la Lancha	6876	2848	9724	1616	11340	1945 91	367 30	2313 21			2313 21				2313 21
Fuente Obejuna	314301	26784	341085	27374	368459	68255 88	6221 83	74477 71	9		74486 71				74486 71
Fuente Tójar	54562	235	54797	3954	58751	10965 65	898 70	11864 35			11864 35				11864 35
Fuente Palmera	71928	9190	81118	9298	90416	16232 85	2113 34	18346 19			18346 19				18346 19
Granjuela	20386	12446	32832	3649	36481	6570 14	829 38	7399 52			7399 52				7399 52
Guadalcázar	119942	4227	124169	3955	128124	24847 96	898 93	25746 89			25746 89				25746 89
Guijo	7656	6635	14291	2284	16575	2859 85	519 13	3378 98			3378 98				3378 98
Hinojosa	257780	39877	297657	37991	335648	59565 33	8634 97	68200 30			68200 30				68200 30
Hornachuelos	343766	9582	353348	18705	372053	70709 88	4251 46	74961 34			74961 34		61		74900 34
Lucena	1470097	31023	1501120	404726	1905846	300395 13	91990 17	392385 30			392385 30				392385 30
Luque	226192	26701	252893	36011	288904	50607 43	8184 94	58792 37			58792 37				58792 37
Montalbán	159920	9973	169893	23120	193013	33997 97	5254 94	39252 91			39252 91				39252 91
Montemayor	225900	16544	242444	23041	265485	48516 44	5236 99	53753 43			53753 43				53753 43
Montilla	970476	38913	1009389	278987	1288376	201992 87	63410 95	265403 82			265403 82				265403 82
Montoro	1559881	21299	1581180	249349	1830529	316416 25	56674 53	373090 78			373090 78		13		373077 78
Monturque	145011	3648	148659	8222	156881	29748 75	1868 78	31617 53			31617 53				31617 53
Nueva Carteya	31769	3441	35210	10431	45641	7046 01	2370 86	9416 87			9416 87				9416 87
Obejo	40200	3415	43615	7302	50917	8727 97	1659 67	10387 64			10387 64				10387 64
Palenciana	66550	2799	69349	16140	85489	13877 71	3668 46	17546 17			17546 17				17546 17
Palma del Río	524524	32413	556937	78383	635320	111450 89	17815 67	129266 56			129266 56				129266 56
Pedro Abad	72245	21152	93397	23467	116864	18690 05	5333 81	24023 86			24023 86				24023 86
Pedroche	64905	20138	85043	7233	92276	17018 30	1643 99	18662 29			18662 29				18662 29
Posadas	167012	13362	180374	57354	237728	36095 36	13035 99	49131 35			49131 35				49131 35
Pozoblanco	229669	38576	268245	60566	328811	53679 58	13766 05	67445 63			67445 63		48		67397 63
Priego	423343	9576	432919	133126	566045	86633 15	30258 21	116891 36			116891 36				116891 36
Puente Genil	436395	15602	451997	100294	552291	90450 93	22795 82	113246 75			113246 75				113246 75
Rambla	487979	31935	519914	82995	602909	104042 07	18863 93	122906			122906				122906
Rute	398533	2907	401440	62193	463633	80333 76	14135 85	94469 61			94469 61				94469 61
San Sebastián de los Ballesteros	39698	2791	42489	6801	49290	8502 64	1545 80	10048 44	23		10071 44				10071 44
Santaella	608707	42853	651560	20330	671890	130386 28	4620 80	135007 08			135007 08				135007 08
Santa Eufemia	25966	11776	37742	8580	46322	7552 70	1950 15	9502 85			9502 85				9502 85
Torrecampo	58429	18924	77353	15379	92732	15479 42	3495 49	18974 91			18974 91		14		18960 91
Valenzuela	91175	16707	107882	31122	139004	21588 70	7073 72	28662 42			28662 42				28662 42
Valsequillo	33849	1295	35144	2780	37924	7032 81	631 86	7664 67			7664 67				7664 67
Victoria	62657	4590	67247	7145	74392	13457 07	1623 99	15081 06			15081 06				15081 06
Villa del Río	99720	1167	100887	62903	163790	20188 90	14297 22	34486 12			34486 12				34486 12
Villafranca	150880	18347	169227	44923	214150	33864 69	10210 55	44075 24			44075 24				44075 24
Villaharta	6048	2202	8250	3834	12084	1650 94	871 43	2522 37			2522 37				2522 37
Villanueva de Córdoba	186346	59897	246243	56826	303069	49276 67	12915 98	62192 65			62192 65				62192 65
Villanueva del Duque	43019	7706	50725	9326	60051	10150 78	2119 70	12270 48			12270 48				12270 48
Villanueva del Rey	61303	23416	84719	16710	101429	16953 46	3798 02	20751 48			20751 48				20751 48
Villaviciosa	119184	22262	141446	17520	158966	28305 33	3982 12	32287 45			32287 45				32287 45
Villaralto	13394	11045	24439	4815	29254	4890 59	1094 40	5984 99			5984 99				5984 99
Viso	58304	22408	80712	15958	96670	16151 60	3627 09	19778 69			19778 69				19778 69
Iznájar	185029	473	185502	13751	199253	37121 55	3125 46	40247 01			40247 01				40247 01
Zuheros	88701	7094	95795	22168	117963	19169 92	5038 56	24208 48			24208 48				24208 48
	19958659	1219974	21178433	5112431	26290864	4238151	1162004 35	5400155 35	421		5400576 35		421		5400155 35

Córdoba 11 de Mayo de 1892.

El Administrador de Contribuciones,

Federico Rodríguez Santamaría

Sobre las cantidades que arrojen una y otra partida se aumentará y podrá repartirse también el premio de cobranza que pertenezca á este recargo, que será en cada pueblo el que se señala al partido administrativo de que aquel dependa, según el siguiente cuadro.

PARTIDOS ADMINISTRATIVOS

TANTO POR CIENTO DE PREMIO DE COBRANZA	
Córdoba	1'15
Aguilar	1'40
Baena	1'90
Bujalance	1'50
Cabra	1'50
Castro	2'50
Fuente Obejuna	2
Hinojosa	2
Lucena	1'45
Montilla	1'75
Montoro	1'20
Posadas	1'90
Pozoblanco	1'80
Priego	2'30
Rambla	2'25
Rute	2'20

El mencionado recargo, como observarán las Corporaciones, no se confunde en el reparto de que se trata con la cuota del Tesoro, sino que figura aisladamente en la última columna del repartimiento, siendo por lo tanto de la exclusiva responsabilidad de los Ayuntamientos su administración y cobranza. Pero para que esta tenga lugar, es indispensable que cada municipio redacte con extricta sujeción al modelo circulado en el año actual, la oportuna lista cobratoria, que préviamente ha de someter á la aprobación de esta oficina, sin cuyo requisito no le será autorizada la cobranza del referido recargo.

Los recibos referentes al repetido recargo municipal deben ser adquiridos por los respectivos Ayuntamientos y presentados en esta dependencia en unión de las listas cobratorias, y una vez comprobados y estando conformes serán serán sellados con el de esta oficina y devueltos á los Ayuntamientos para que realicen su cobro.

Excusa esta Administración hacer ninguna otra advertencia, pues abriga la mayor confianza en la competencia, celo y eficacia de las Juntas periciales y comisiones de evaluación, para que tan señalado servicio se lleve á efecto con la exactitud y actividad que su importancia requiere, y persuadida de que no dejarán de aplicar cuanto se deja expuesto en las observaciones que anteceden, solo le resta manifestar que si lo que no es de esperar alguna Corporación demostrase apatia ó negligencia en la confección de estos trabajos, dentro del plazo marcado, no podrá prescindir de emplear los medios coercitivos de reglamento, exigiéndoles al propio tiempo la responsabilidad en que incurran.

De quedar enterados y en cumplir cuanto se ordena, se servirán los señores Alcaldes y Administradores subalternos dar el oportuno aviso á correo vuelto, sin falta alguna.

Córdoba 1.° de Mayo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Federico R. Santamaría.

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir al medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida dejando en libertad a productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquella se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del artículo sexto de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, si no que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que exigen al Estado un guardador de la buena fé en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.° del reglamento vigente estableció de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de trascendencia incomprable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólitro y sin anxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contratada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado ó por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productos las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Desde 1.° de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.° El art. 8.° del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: "Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso ó medida determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en el otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal."

Art. 3.° Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto el párrafo 3.° se entenderá redactado en esta forma: "Los que vendan los efectos especificados en art. 8.° faltando á lo en el prevenido."

Art. 4.° Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.° se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de Consumos y de almotacenía y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo y por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas.*

ANUNCIOS

EL REPARTIMIENTO territorial, su lista cobratoria y estados, y el nuevo padrón de cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CÓRDOBA.

Ministerio de Cultura 2024